



El rol del juez natural y las reglas de interpretación de los contratos civiles frente al uso de inteligencia artificial (IA)

The role of the natural judge and the rules of civil contract interpretation in relation to the use of artificial intelligence (AI)

Lidia Mercado

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Panamá (UP)
Panamá
<https://orcid.org/0000-0002-5919-8651>
lidia.mercado@up.ac.pa

Recibido: 27 de octubre de 2025

Aceptado: 5 de diciembre de 2025

DOI: <https://doi.org/10.48204/sociedades.v28n1.8503>

Resumen

En esta comunicación analizamos un tema fundamental en **Derecho de contratos**, por la necesidad práctica de “proteger” la *intención común* de las partes contratantes, esto es, su *voluntad real* plasmada en el acto jurídico que es objeto de litigio, que, en ocasiones, adolece de *ambigüedades* o falta de *claridad* en su redacción.

Examinamos cuál es el alcance de la *labor intelectual* del juez civil para *desentrañar* la versatilidad expresiva de las cláusulas de un contrato, esto es, el significado de las enunciaciones o palabras empleadas por los contratantes cuando se presentan *cláusulas oscuras o confusas* que impiden su comprensión.

Así pues, son las reglas establecidas en el **Código civil panameño**, denominadas *reglas de hermenéutica contractual* la única vía adecuada para solucionar este problema. De otro lado, dentro de esta labor de interpretación, compleja, minuciosa y sesuda, que ejerce el juzgador, reflexionamos sobre los **desafíos éticos y jurídicos** que impone el advenimiento de la **inteligencia artificial (IA)**, por la *tentación* del juzgador o incluso, de quienes en su rol de asistente del juez o magistrado, coadyuvan



a proyectar las sentencias, intenten utilizar herramientas tecnológicas impulsadas por IA para automatizar esta tarea indelegable, pudiendo generar errores que vulneren los intereses y derechos subjetivos de las partes. La labor del juzgador, en la *interpretación* de los contratos, es un **quehacer humano**, resultado de su *preparación académica*, cultura y *experiencia* al fijar su prudente arbitrio judicial en la sentencia en atención a los hechos del caso, el contenido del contrato que examina y las pruebas aportadas por las partes en el proceso.

Palabras clave: autonomía de la voluntad, contratos, hermenéutica contractual, cláusulas, inteligencia artificial

Abstract

This paper analyzes a crucial issue in contract law, that involves the need to preserve or protect the common intention or true will of the contracting parties by examining the scope of the judge's intellectual work when interpreting unclear or ambiguous clauses in a contract with drafting errors or confusing terms that make it difficult for the judge to decide the case, because a single word or expression can sometimes have multiple meanings.

In this regard, it will be necessary to apply the rules of contractual hermeneutics established by the Panamanian Civil Code, which constitute the only adequate way to unravel the true intention of the contracting parties when there are confusing words or phrases in a contract. However, in this communication, we do not intend to simply review such rules; we also reflect on the ethical and legal challenges that the judge faces when using artificial intelligence (AI), due to the temptation to use this tool to examine the entire contract, which suffers from errors in language. AI should be merely a technological aid, because the interpretation of contracts is a non-delegable task that must reflect human expertise, the academic training and experience of the judge, who reflects their prudent judicial discretion in the judgment and takes into account the facts of the case, the content of the contract, and the evidence presented in the process.

Keywords: party autonomy, contracts, clauses, judge, contract interpretation, obscure clauses, artificial intelligence



Introducción

En los contratos *celebrados por escrito*, el juez es el intérprete natural y normal de las declaraciones que hacen las partes y esta afirmación, adquiere importancia, frente al uso ético de la inteligencia artificial (IA).

El juzgador es quien tiene la *facultad* para encontrar una solución a los errores de léxico, palabras oscuras o ambiguas del contrato, aplicando “nueve reglas” establecidas en el Código civil panameño, desde el artículo 1132 hasta el artículo 1140 de este cuerpo normativo.

A menudo, el problema de la ambigüedad contractual señala el profesor Stefan Vogenauer, “surge cuando las partes, optan simultáneamente por emplear palabras en un sentido distintivo que no se corresponde con el significado literal, por ejemplo, casos de *falsa demonstratio, es decir*, descripción errónea de una persona o una cosa en el instrumento” (Vogenauer, 2012)

De manera tal, que, en torno a la tarea de interpretación de textos confusos, ciertamente la inteligencia artificial (IA), en otros contextos puede resultarle útil al hombre, porque puede manejar grandes conjuntos de datos, puede emular las capacidades cognitivas humanas y también permite delegar tareas intelectuales complejas normalmente realizadas por el ser humano, pero existen áreas o ámbitos con límites para esta utilidad. Uno de estos ámbitos, es la interpretación de los contratos, pues como señala Mélich Orisini “desde el momento en que haya prueba de la existencia de un contrato, el juez no puede rehusar su aplicación bajo el pretexto de su oscuridad, ambigüedad o deficiencia, porque incurría en denegación de justicia. Él debe desentrañar el verdadero contenido jurídicamente relevante del contrato, para precisar sus efectos y decidir el mismo, en consecuencia, dentro de su



actividad, cuál es el significado del acuerdo de voluntades a través de sus manifestaciones exteriores" (Mélich Orsini, 1987).

Basta observar, el nuevo Código Procesal Civil de la República de Panamá, adoptado mediante Ley N° 402 de 9 de octubre de 2023, que ciertamente permite, en el marco del proceso judicial, el uso de tecnologías de inteligencia artificial, sin embargo, el codificador es enfático cuando señala ciertas limitaciones. El Artículo 172 dice:

Los actos procesales también podrán efectuarse mediante el uso de la inteligencia artificial, las aplicaciones y los dispositivos de soporte y de transmisión de datos.

El Órgano Judicial determinará el tipo de acto procesal que podrá tramitarse mediante el uso de tales medios tecnológicos, en la medida que garanticen la inmediación del juez, favorezcan la transparencia, compatibilicen con los parámetros éticos y sean de utilidad para los fines de la Administración de Justicia" [...] (Código Procesal Civil Ley 402 de 9 de octubre de 2023)

Pero el artículo *en comento* también dice en el párrafo final:

[...] Las herramientas provistas por la inteligencia artificial no reemplazarán el razonamiento humano del juez o magistrado. (el subrayado es nuestro). (Código Procesal Civil Ley 402 de 9 de octubre de 2023)

De lo expuesto, podemos afirmar que la tarea del juez, de "interpretar un contrato" refleja un *razonamiento* que es producto de la lectura detenida de las cláusulas contractuales oscuras, de analizar, deducir, es una *habilidad analítica* del juez, tarea indelegable que



se inspira en el principio de inmediatez para encontrar una solución adecuada al caso concreto.

Esa es su función. El juez, en el ejercicio de su sana crítica, debe temperar la tarea de interpretación con la debida transparencia en el uso de la tecnología, porque es él quien debe descubrir el fin querido por las partes. No puede delegar este rol en un sistema de inteligencia artificial que le facilite por completo dicha función crucial para tutelar los derechos de las partes contratantes. En este sentido, cuando la redacción es clara y resulta comprensible se erige, para el juez, el brocado *in claris non fit interpretatio* que significa 'en las cosas claras no se hace interpretación', para evitar alterar el contenido las cláusulas. De maneta tal, que la interpretación literal es la regla de oro, punto de partida, en la hermeneútica contractual y cuando no es posible proceder de esta forma, entonces le corresponde averiguar el sentido de la estipulación contractual en base a la fuerza obligatoria del contrato (art. 976 Código civil panameño), a la proporcionalidad, equidad y economía del contrato, es decir, debe interpretarlo en base a la función o utilidad que deba tener el tipo de contrato de que se trate.

Por consiguiente, la declaración del juez debe ser prudente. Al leer el contrato, debe hacerlo en atención a la naturaleza jurídica del mismo, a su caracterización y, sobre todo, la protección del **principio de la autonomía de la voluntad de las partes** regulado en el **artículo 1106** del Código civil panameño, según el cual:

...los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público". (el subrayado es nuestro).



Debemos señalar también, que la falta de claridad en las cláusulas y condiciones del contrato es a menudo, una patología que resulta de la falta de una apropiada técnica de redacción contractual y un correcto asesoramiento en la elaboración del acuerdo. De ahí, que resulte imperativo reforzar en las facultades de Derecho, la formación en la redacción de contratos.

Por ejemplo, las partes pueden incorporar en el contrato, un apartado de definiciones o léxico, una cláusula que sirva para subsanar dudas de interpretación, en caso de presentarse una futura controversia sobre el significado de las palabras. Por ejemplo, utilizando frases como “*a los efectos de este contrato se entenderá por*”. Esta técnica contribuye a fijar el sentido de las declaraciones contenidas en el contrato y se convierten en pauta obligatoria para el juez.

Dentro de este contexto, es primordial que el *elemento volitivo* de las partes este fundamentado en el **principio de buena fe**, no obstante, en la práctica, puede llegar a ser defectuoso, no desde el punto de vista de la falta un elemento esencial del contrato, sino, desde un “enfoque semántico”, al incluirse, en el contrato, tecnicismos incensarios, adornos o palabras redundantes que generan, posteriormente, desavenencias entre los cocontratantes sobre el significado que cada uno imprime al término o expresión.

A menudo se generan desacuerdos sobre el significado de *lo que ellas mismas han decidido plasmar* en el contrato y de esta forma, es cuando adquiere relevancia dos teorías que han tratado de dilucidar esta cuestión: (i) la teoría clásica de la voluntad real o teoría de interpretación subjetiva propugnada por el Derecho civil francés, que considera, la tarea de interpretación como una cuestión de hecho (determinación de la intención real de las partes) que no puede ser variada por los tribunales, y (ii) la teoría de la voluntad declarada o teoría de interpretación objetiva basada en la



literalidad del contrato o expresión, defendida por el Derecho civil alemán. (Guestin, 2013).

La cuestión a simple vista, parece ya superada desde el punto de vista doctrinal, pero es necesario, advertir la importancia de estas dos teorías en la práctica, porque en el Código civil panameño, se acoge *predominantemente* la teoría clásica de la voluntad en el artículo 1132 cuando señala:

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas. (el subrayado es nuestro).

Es decir, el codificador panameño, a nuestro juicio, estableció en esta disposición que, si la “expresión por escrito” en el contrato *no transmite fielmente* el pensamiento o la *voluntad interna* de las partes, el juzgador prefiere, en su apreciación del acto jurídico, todos los hechos coetáneos al acto jurídico, todos los aspectos que de forma coherente garanticen el criterio de la *buenas fe* y la elucidación de la *eficacia* de las obligaciones que nacen del contrato, porque la intención común *no siempre emerge* de la literalidad del contrato, precisamente, cuando las cláusulas son oscuras. ¿pero cómo lograrlo? ¿cómo determinar qué han querido decir las partes, cuando el vocabulario es impreciso?, o cuando se observa una frase mal redactada o una palabra de más, se convierte pues, en un desafío para el juzgador.

El civilista Luis Diez-Picazo expresa que la misión del juez civil, en la labor de interpretación del contrato, es descubrir la intención común, pero ¿qué se entiende por intención común? desde el punto de vista práctico.



El autor explica que la noción *intención común* “es la zona en que concuerdan el querer de las partes y para que exista consentimiento contractual han de querer el mismo objeto y la misma causa del contrato, pero también *su contenido, es decir, sus estipulaciones y sus efectos*. Aquí es donde se presenta en la práctica la dificultad de precisar esta intención y se ha de examinar los medios para lograrlo”. (Díez-Picazo, 2016).

En esta misma línea, Pierre Rainville, afirma que “el juez, es, ante todo el “responsable de descubrir una psicología del contrato. Su enfoque analítico se basa en normas interpretativas establecidas en el Código Civil, que son consejos para el juez y los tribunales normalmente hacen la verificación de la existencia de una ambigüedad contractual, que recae en la facultad discrecional del juez, porque solo un error manifiesto y preponderante autoriza la intervención del Tribunal para esta tarea” (Rainville, 2015).

- Tipos de errores lingüísticos que afectan la compresión y examen del contrato

En esta publicación, consideramos un necesario un repaso de los principales errores lingüísticos en materia contractual. Por ejemplo: (i) *ambigüedades semánticas* generadas por errores de polisemia, cuando una palabra tiene “pluralidad de significados”, o (ii) *ambigüedad sintáctica*, referida a la “estructura” de la oración que conforma la cláusula contractual, lo que también provoca varias interpretaciones del contrato debido a la sintaxis, el orden o disposición errónea de las palabras.

De igual forma podemos observar (iii) *ambigüedades referenciales* que dificultan la tarea del juez, cuando existe una incertidumbre sobre un pronombre (vgr. el, la, los, etc) o una (iv) *ambigüedad pragmática* referida a la incertidumbre sobre el alcance o contexto del negocio jurídico.



Así pues, todos estos problemas deben solucionarse por el juez ciñéndose a las reglas del Código civil panameño. Tales errores semánticos o cualquier *vaguedad* en la redacción es un desafío que debe ser resuelto por el juez, se trata como lo afirma Marcelo Urbano Salerno “de revelar los secretos de la estructura lógica gramatical del contrato, para ello la directiva de la buena fe guiará al intérprete para fijar el sentido de las cláusulas contractuales adicionando los hechos positivos o negativos que hubieren realizado las partes en función de su cumplimiento” (Urbano Salerno, 2007).

A continuación, examinemos cada las nueve reglas que orientan al juez en esta tarea, para que posteriormente, esclarecido el sentido y significado de las palabras ambiguas, pueda resolver el fondo del asunto.

II. Etapa previa: la calificación del contrato

El juzgador atraviesa dos etapas en el examen de un contrato objeto de litigio, en primer lugar, (i) la *calificación jurídica* del contrato y, en segundo lugar, (ii) la *interpretación* de la cláusula oscura (cuando sea necesario), para posteriormente examinar el fondo de la controversia y emitir su decisión.

Sobre el particular, coincidimos con Marie-Hélène Maleville, cuando afirma que, para calificar un contrato, “el juez debe examinar cuidadosamente el contenido del acto en cuestión y tomar en cuenta las diversas formulaciones que puede adoptar un acuerdo. El soporte material del contrato es el “*instrumentum*” y solo se requiere como prueba, no para la validez del acuerdo, debido a que el contrato también puede ser verbal. Por lo tanto, interpretar cláusulas, en el contexto que abordamos, viene como resultado, de que existan a veces más de las deseadas, revestidas de indeterminación, oscuridad, que sean lacónicas y equívocas”. (Maleville, 1991).



En esta misma línea, Marcelo Urbano Salerno, explica que la calificación del contrato consiste en:

[...] dilucidar a qué categoría pertenece el contrato. Corresponde analizar entonces, cuáles son sus características para establecer, por ejemplo, si es un contrato nominado o innominado por el legislador. Ese análisis liminar a cualquier otro estudio sirve para poder ubicar la convención celebrada dentro de una categoría o figura específica y así poder definir cuáles son los elementos que la compone. Calificar un contrato, comporta fijar cuál es el régimen jurídico al cual se haya sometido por voluntad de sus otorgantes. Ello independientemente de la denominación dada por las partes en el instrumento que lo acredita, pues pueden haber errado su apreciación. Es el juez quien califica el acto, luego de haber analizado sus términos a la luz de las normas aplicables y al acuerdo pactado. Ese examen debe ser de suma objetividad sobre la base de su conocimiento pleno de la materia (Urbano Salerno, 2007).

La calificación, por lo tanto, es la etapa preliminar a la interpretación del contrato con cláusulas ambiguas, porque es preciso conocer cuál es la caracterización del acto jurídico, para posteriormente ubicar su régimen normativo.

III. Reglas de interpretación de los contratos en el Código civil panameño

A. Método de interpretación literal

Este método está regulado en el artículo 1132 del Código civil panameño y está basado en la fidelidad del texto (letra del contrato). La jurisprudencia se ha



pronunciado sobre este método, por ejemplo, en Sentencia de 14 de noviembre de 2000, proferida por la Sala Primera de lo civil se enfatizó que:

[...] para interpretar el contrato, primero hay que revisar la redacción que se usó en el mismo. Si en él se han utilizado términos claros, *no hay salida para ejercitarse otro tipo de interpretación que la que se desprende del texto.*

Según el recurrente, el *ad-quem* al razonar de la manera que se dejó expuesta incurrió en la violación del artículo 1132 del Código Civil, norma esta que hace relación a la interpretación de contratos. Dispone la misma que, cuando los términos del contrato sean claros y no dejen duda sobre la intención de los contratantes, habrá que atenerse al sentido literal del mismo. Pero, cuando las palabras fueren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre la intención de los contratantes.

En relación con el texto de la norma comentada, debe entenderse que el recto sentido de la misma atina a consultar el tenor literal de las cláusulas del contrato, para efectos de su interpretación, en la medida que sean claros y no dejen duda sobre la intención de los contratantes, de donde se advierte que la expresión "términos claros" corresponde al sentido textual de la proposición jurídica que tiene la norma, sin recurrir a más elaborados cánones de hermenéutica.

Solo en el evento que las palabras parecieran contrarias a la intención de los contratantes, priva la común intención contractual sobre el tenor literal de las cláusulas del contrato, por lo que en el presente caso, habiéndosele imputado al *ad-quem* la violación del artículo 1132 citado, por parte del juzgador *ad-quem* conviene, en primera instancia, indagar si la intención de



los términos del contrato refleja claramente la intención de los contratantes o, por el contrario, es necesario consultar la intención de los contratantes para la interpretación del contrato, a fin de precisar el plazo para el pago de las facturas expedidas por la demandado hiciera.

El análisis de esta cláusula con la primera, permite advertir que el plazo para el pago de las facturaciones por razón de las compras hechas en virtud del contrato tantas veces referido era el de los cinco meses, conforme lo manifiesta la demandante y no el término de seis (6) años, como lo entiende el recurrente. Ello no solo se desprende de la cláusula primera que así lo expresa claramente, sino también, como se dijo, de la cláusula octava que al facultar al comprador para declarar de plazo vencido la deuda que tenga pendiente el vendedor, en ninguna parte se refiere a que la vendedora tenga que esperar el vencimiento de los seis años para rescindir el contrato, sino que se refiere a la mora en cualquiera de los pagos y los pagos, de conformidad con la cláusula primera, debía realizarlos el demandado dentro de los cinco meses posteriores a la fecha de la facturación de la compra.

En consecuencia, estima la Sala que los términos textuales, del contrato en referencia, *por si, reflejan claramente el propósito contractual*, por lo que no resulta viable consultar la intención de los contratantes, lo que solo autoriza el artículo 1132 citado como infringido, cuando las palabras parecieran contrarias a la intención de los contratantes. En consecuencia, no estima la Sala que se haya infringido el artículo 1132 citado, ni el artículo 1133 que se refiere a la intención de los contratantes como criterio interpretativo contractual que, como se ha dejado, solo tiene aplicación, cuando los términos del contrato no fueren claros, condición que no se da



en el presente caso." (Sentencia del 14 de noviembre de 2000, caso Fertilizantes de Centroamérica (Panamá), S.A. vs. Horacio Márquez Núñez y otros) R. J. Noviembre de 2000, p. 176).

B. Métodos complementarios: Interpretación suplementaria

En el contexto del carácter vinculante del contrato que adolece de ambigüedades, también se erige la regla del artículo 1133 del Código civil según la cual, "para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato".

Sobre el particular, debemos destacar que existen actos (i) *previos*, (ii) coetáneos y (iii) posteriores a la formación del contrato. Esto implica las tres fases del contrato (etapa pre-contractual, etapa de perfeccionamiento y etapa de cumplimiento o ejecución).

Por ejemplo, el juzgador puede considerar las actuaciones de las partes contratantes después que el contrato ha sido perfeccionado.

En este sentido, resulta útil la lectura de la siguiente resolución: Auto de 22 de marzo de 2007 emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo donde se explica que se entiende por "actos de actividad contractual".

En esta sentencia, el juzgador dijo:

[...] es conveniente señalar que los actos propios de la *actividad contractual* pueden ser *clasificados* de acuerdo con el momento en que los mismos son expedidos. De esta forma, la doctrina especializada ha señalado que si los actos son expedidos con anterioridad al perfeccionamiento del contrato los mismos son precontractuales. Por parte, si las actuaciones se ocasionan durante la ejecución del contrato, es decir, después que el contrato ha sido



perfeccionado, se clasifican como actos de ejecución o ejecutivos. Finalmente, si los actos se expiden después de cumplido el objeto del contrato, nos encontramos en presencia de los actos poscontractuales". Cfr. Auto de 22 de marzo de 2007. Caso: Importaciones Universo, S.A. vs. Caja de Seguro Social, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo).

A esta cuestión también se refiere a la autora Remedios Aranda Rodríguez, cuando advierte, que:

[...] en la labor de hermenéutica contractual, el órgano judicial que lleve a efecto la *labor exegética* no puede detenerse en la mera literalidad de los términos del contrato, por claros que éstos le parezcan, sino que han de indagar lo verdaderamente querido o intención evidente de los contratantes, acudiendo para ello a los demás medios hermenéuticos que le brinda el ordenamiento jurídico, uno de los cuales es atender a los actos coetáneos y posteriores del contrato" (Rodríguez, 2015).

C. Interpretación restrictiva

El artículo 1134 del Código civil establece la siguiente regla para el juzgador, puesto que el juez no puede modificar o rehacer el contrato, por el riesgo de deformar la voluntad de las partes. El artículo dice lo siguiente:

"Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieren contratar". (el subrayado es nuestro).



Esta disposición refleja la máxima *prior atque potentior est quam vox mens dicentis*, que significa 'primero y más eficaz que la palabra es la intención del que habla' (Celso: Digesto 33, 10, 7, 2), es decir, se consagra la preferencia de la voluntad, de la causa del contrato, sobre el resultado de la expresión escrita que puede ser defectuosa debido a la oscuridad de las palabras utilizadas por error lingüístico, no siendo comprensible fácilmente.

D. Otras reglas que debe seguir el juez interprete

Debemos añadir en este análisis de las reglas de hermenéutica contractual, el artículo 1135 que establece "si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto".

De la lectura esta norma, podemos rescatar la máxima *magis valeat quam pereat* o principio de conservación del contrato, porque frente a dos significados útiles se busca la interpretación más benigna para que el acto subsista. El juez no puede soslayar el sentido del contrato de acuerdo con su naturaleza jurídica, porque en cuanto a su eficacia, no puede hacer otra cosa que interpretar el contrato en el sentido que sea más cercano a lo que las partes han querido materializar, por lo tanto, su interpretación debe intentar preservar el interés y utilidad del contrato, teniendo en cuenta, desde luego, la calificación previa del contrato y el contexto en el cual se sitúa el acto jurídico. Por esta razón, el juez tiene una dimensión bastante restrictiva, aquí volvemos al punto de riesgo de desnaturalizar el contrato sino se ciñe a estas reglas.

E. Interpretación sistemática

El artículo 1136 del Código civil panameño, añade otra regla para el juez interprete "las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas".



Sobre el particular, en el supuesto de dudas sobre el significado específico de una cláusula, el juez debe interpretar el contrato en su totalidad, haciendo una relación entre todas las cláusulas del contrato. Es decir, debe utilizar dicho método para no soslayar la coherencia del acto jurídico. Para que la interpretación no resulte absurda, ilógica o desorbitada, como ha dicho la jurisprudencia en Derecho Comparado (véase sentencia de 14 noviembre de 1963 Tribunal Supremo de España), porque una interpretación de las cláusulas de forma aislada puede afectar la búsqueda de la voluntad real de las partes.

F. El significado corriente y ordinario de las palabras

Por su parte, el artículo 1137 del Código civil establece que: “las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato”.

En la interpretación del contrato, hay cierta convergencia con otro ámbito distinto: la hermeneutica legal. En ambos tipos de interpretación, que ciertamente, tiene propósitos diferentes, al menos si hay un punto de coincidencia que señala Lucie Lauzière, “es un principio universalmente adoptado, aunque parezca común y prácticamente evidente, que en la interpretación las palabras deben interpretarse en su sentido gramatical y ordinario, porque, de lo contrario se destruiría todo su efecto. Se trata, en esencia, de una regla fundamental del lenguaje basada en principios generales que subyacen a la comunicación humana.

La cuestión de si a una palabra se le debe dar su significado ordinario en lugar de su significado especial o técnico, o su significado pleno y sin restricciones en lugar de su significado restringido, constituye una tarea delicada del interprete para no desvirtuar el mismo (Lauzière, 1987).



G. La interpretación y el rol de los usos y costumbre

No podemos omitir, la regla del artículo 1118 del Código civil que establece “el uso o la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse”.

Recordemos que según el artículo 13 del Código civil panameño, la costumbre es una fuente del Derecho civil, que también puede ser útil para guiar al juez en la interpretación de la voluntad común de las partes.

Para **Melich Orsini (1987)**:

...la insuficiencia de la ley para llenar la llamada laguna del contrato, nos obliga a acudir a los usos. Lo que generalmente se practica suele ser un criterio de interpretación generalmente recogido por la legislación y la doctrina que ven ello una *apreciación social* que se considera *compartida por las partes* y si es así, en cuanto a los usos interpretativos no ocurre algo distinto con los *usos normativos* esto es con aquellas costumbres cuya necesidad reposa en la común convicción de que, salvo pacto singular, son de observancia obligatoria para el tráfico entre los hombres.

H. El principio *contra proferentem*

Cuando una de las partes desatiende el **principio de buena fe**, ocasionando, a su favor, que la cláusula sea confusa o ambigua, normalmente ocurre cuando propone ser el redactor del contrato.

El juez, considera el comportamiento del sujeto que *introdujo* la cláusula con (i) *malicia*, (ii) falta de transparencia en la información que brindó a su cocontratante y (iii) dolo y deshonestidad, observa la cláusula y redactada así, premeditadamente, no para satisfacer la realización mutua de los intereses de las partes contratantes, sino



para alcanzar el interés exclusivo de una de ellas, aplica el principio contra *proferentem*, regla de interpretación contractual establecida en el artículo 1139 del Código civil panameño que dice que “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”. (el subrayado es nuestro).

Por último, en este análisis de las nueve reglas de interpretación del contrato, que debe guiar el razonamiento del juez, se erige el artículo 1140 del Código civil que dice lo siguiente:

Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos anteriores, si aquéllas *recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor trasmisión de derechos e intereses*.

Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo” (el subrayado es nuestro).

Si el juez, intérprete del contrato con cláusulas ambiguas, no puede alcanzar mediante la aplicación de estas nueve reglas de hermenéutica que establece el Código Civil, la *certidumbre y conocimiento* de lo que han querido las partes, esto es de su voluntad real, el contrato en ese caso será **nulo**, debido a que no es posible determinar lo que han querido conjuntamente y la función de investigación de la voluntad debe garantizar coherencia y cumplimiento de las normas que establece el Código civil, en



cuyo caso, si aun con todos los elementos que rodean el contrato, el intérprete no dilucida la significación de lo expresado en el acuerdo el contrato, este negocio no puede subsistir.

IV. Cláusulas oscuras o ambiguas y contratos de adhesión

Cuando se trate de un contrato donde existe una *parte débil*, por ejemplo, un consumidor, se aplica la regla de interpretación del **artículo 76** de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta las normas sobre protección al consumidor.

Esta disposición dice lo siguiente:

Artículo 76. Interpretación de contratos de adhesión. “Las condiciones particulares de los contratos de adhesión prevalecerán sobre las generales, en caso de incompatibilidad. Las condiciones generales ambiguas u oscuras deben interpretarse en favor del adherente o consumidor.

El hecho de que ciertos elementos de una o varias cláusulas o de que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión”. (el subrayado es nuestro).

Esta disposición es crucial debido a que refleja el denominado **principio *in dubio pro consumatore***, en virtud del cual, el juez, intérprete del contrato con condiciones generales, en caso de duda, por la existencia de cláusulas ambiguas u oscuras, debe procurar lo que resulte más beneficioso al consumidor.



V. Conclusión

Sin duda, la actividad interpretativa del juez, es una de sus funciones más complejas. El juez, debe actuar con transparencia en la indagación de la voluntad real o interna de las partes, evitando significaciones que vulneren la verdad que subyace en el acto jurídico.

El contrato oscuro o ambiguo, para su interpretación, debe tener como guía el principio de buena fe, la equidad y el respeto a la naturaleza jurídica del contrato.

La indagación del significado de los términos y expresiones utilizados en el contrato, debe cumplir con las exigencias de la Ley (las nueve reglas de hermenéutica contractual del Código civil panameño), así como la protección del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, de manera que nuestro ordenamiento, ciertamente brinda al juez un poder de investigación para determinar la conducta de las partes, no implica que tenga permitido completar o corregir nada que ya no esté en el contrato.

Bibliografía

Doctrina especializada

Díez-Picazo, L. (2016). Sistema de Derecho Civil - Volumen II - El contrato en general. Madrid: Tecnos.

Guestin, J. (2013). La formation du contrat. Paris: LGDJ Lextenso éditions

Lauzière, L. (1987). Le sens ordinaire des mots comme règle d'interprétation. Les Cahiers de droit, 28(2), 367–395.



Maleville, M. H. (1991). Ratique de l'interprétation des contrats -Etude jurisprudentielle.

Publications de L'Université de Rouen N° 164.

Melich Orsini, J. (1987). La interpretación y la integración de los contratos, Separata Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas.

Rainville, P. (2015). Volonté interne et for intérieur : le silence et l'inaction en guise d'outils interprétatifs du contrat. Les Cahiers de droit, 56 (3-4), pp.615–676.

Rodríguez, R. A. (2015). La interpretación del negocio jurídico en la historia. Universidad Carlos III de Madrid - Memoria del congreso.“Incidencias del lenguaje en los negocios jurídicos a lo largo de la historia” .

Urbano Salerno, M. (2007). Contratos civiles y comerciales. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Católica Argentina.

Vogenauer, S. (2012). Interpretation of Contracts. Max Planck Encyclopedia of European Private Law.

Normas jurídicas

Código Civil de la República de Panamá

Código Procesal Civil Ley 402 de 9 de octubre de 2023- Gaceta Oficial Digital, No. 29887-A de miércoles 11 de octubre de 2023.

Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, Ley de protección al consumidor



Societas

**REVISTA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANÍSTICAS**

ISSN: 2644-3791
Vol. 28-N.º 1
enero-junio 2026
pp. 216-237

Jurisprudencia citada

Sentencia de 14 de noviembre de 2000, caso Fertilizantes de Centro América S. A. vs Horacio Márquez Nuñez, Sala Primera de lo Civil, Corte Suprema de Justicia, de la República de Panamá

Auto de 22 de marzo de 2007. Caso: Importaciones Universo, S.A. vs. Caja de Seguro Social, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia, de la República de Panamá.